

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miercoles 13 de Septiembre del 2023**

**HORA: 11:42:11 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JUAN DAVID OSORIO LOPEZ, con el radicado; 202100269, correo electrónico registrado; jdosorio659@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

DEMAMANDAFIRMADA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230913114258-RJC-27477**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Manizales, Caldas

Referencia: Demanda de rendición provocada de cuentas  
Demandantes: Luz Marina Jiménez Estrada y otro  
Demandada: Martha Lucía Jiménez Estrada  
Radicado: 17001310300220210026900

Actuando como apoderado de la demandada, encontrándome dentro del término de ejecutoria, presento recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, en contra de lo resuelto en auto fechado el 07 de septiembre de 2023, notificado por Estado del 08 del mismo mes y año, a través de la cual se declaró impróspera la excepción previa invocada por la parte que represento.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

1º Señala el Despacho en su proveído que

“...Sin embargo, no puede aplicarse lo imprecado en el medio exceptivo, si se hace una lectura completa y armónica del artículo invocado, toda vez que dichos presupuestos se condicionan a un escenario en particular, esto es, que la sociedad de la cual son parte los aquí intervinientes, se halle en *<<estado de disolución o en periodo de liquidación>>*,. ...”

2º Finca su decisión el juzgado en dos aspectos, a saber:

- a. Que en el plenario no se encuentra demostrado que la sociedad HIJOS DE NÉSTOR JIMÉNEZ H. Y CIA. S. EN C., se encuentre en estado de disolución o en período de liquidación, y
- b. Que *“... en el certificado de existencia y representación legal obrante en el anexo 51, que la sociedad Hijos de Néstor Jiménez H. y Cía S. en C. se encuentra activa, tanto así que renovó su matrícula en el mes de marzo del año que cursa ...”*

3º Si bien es cierto lo señalado en el literal “b” precedente, también lo es que obran en el expediente las actas de juntas ordinarias y extraordinarias de socios correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en las cuales claramente se puede leer que, por recomendación inicial del Señor Contador y por proosición presentada por el representante del socio Darío Jiménez Estrada (Dr. Carlos Eduardo

Henaó Mejía), uno de los codemandantes, de conformidad con lo señalado en el Capítulo Cuarto de la escritura pública No. 1.600 del 6 de agosto de 1985, se aprobó por la totalidad de los socios, incluyendo a la socia gestora, la liquidación de la sociedad, razón por la que se inició la venta de todos los bienes que se hallan en cabeza de la sociedad, con el fin de que, una vez finiquitadas las ventas, se proceda a su disolución, siendo así, que precisamente, por la venta del primero de los inmuebles, es que cursa el presente proceso.

4º En estos momentos, de los dos restantes bienes que se hallan a nombre de la Sociedad, uno de ellos fue loteado, y está en proceso de venta a cada uno de los socios en proporción a sus cuotas de participación, y el otro ha sido prometido en venta al actual arrendatario, teniendo como fecha de suscripción de la escritura pública el 31 de enero de 2024, con lo que se procederá a disolver la sociedad, por la desaparición de sus activos.

5º El hecho de que no aparezca registrada la orden de liquidación de la sociedad y se hubiese renovado la matrícula mercantil en el presente año, no significa que no se esté cumpliendo con la decisión unánime de los socios, gestor y comanditarios de liquidar y disolver la sociedad, razón por la que, respetuosamente se considera que, contrario a lo afirmado por el Despacho, la Sociedad HIJOS DE NÉSTOR JIMÉNEZ H. Y CÍA. S. EN S., si se encuentra en estos momentos en período de liquidación y próxima a su disolución.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos señalados en precedencia, solicito al Despacho reponer la decisión contenida en auto fechado el 07 de septiembre de 2023, notificado por Estado del 08 del mismo mes y año, y de no accederse a lo pedido, solicito se conceda la apelación correspondiente.

Atentamente,



JUAN DAVID OSORIO LÓPEZ  
Email [jdosorio659@gmail.com](mailto:jdosorio659@gmail.com) inscrito RNA  
C. C. No. 10.242.659 de Manizales  
T. P. No. 171.695 del C. S. de la J.